



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 425-2026-GM-MPI

Ica, 10 AGO 2026

VISTO: Expediente Administrativo N.° 2839-2025, Informe Técnico N.° 215-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDU-MPI, Informe Técnico N.° 229-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDU-MPI, Informe N.° 28-2025-IAFP-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Técnico N.° 002-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe N.° 0250-2025-GDUAT-MPI, Informe N.° 691-2025-UCPEM-OA-MPI, Informe Técnico N.° 027-2025-UCPEM-OA-MPI/RMNP, Informe N.° 067-2025-MPI-GDUAT-SGOPC/OC-MECI, Informe Técnico N.° 138-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Técnico N.° 136-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI, Acta de Inspección y Verificación N.° 002128-2025, Notificación de Infracción N.° 002128-2025, Informe Técnico N.° 137-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI, Acta de Inspección y Verificación N.° 001979-2025, Notificación de Infracción N.° 002126-2025, Informe Final de Instrucción N.° 502-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, Carta N.° 0936-2025-GDUAT-MPI, Cédula de Notificación N.° 001171-2025, Informe Legal N.° 0343-2025-TMGN-AL-GDUAT-MPI, Resolución de Gerencia N.° 367-2025-GDUAT-MPI, Resolución de Gerencia N.° 187-2026-GDUAT-MPI, Expediente administrativo N.° 4803-2026, Informe N.° 1618-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N.° 0651-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI, Informe Legal N.° 053-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, modificado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]".

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 2839-2025, de fecha 24 de abril de 2025, el administrado Manuel Antonio Mitac Reyes formuló una queja ante la Municipalidad Provincial de Ica, señalando que se habría dispuesto el cierre del acceso ubicado en el lindero de su predio que colinda con la calle Pimentel, lo que, según manifiesta, le impide el ingreso y la salida de su vivienda por dicha vía pública.

Que, con fecha 22 de mayo de 2025, el administrado Manuel Antonio Mitac Reyes reiteró su denuncia en atención al Informe Técnico N.° 215-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDU-MPI, precisando que esta se encuentra referida a una presunta invasión de terreno, la cual atribuye a la señora Marleny Palomino, quien, según refiere, se viene atribuyendo la condición de propietaria sin haber acreditado documentalmente dicho derecho.

Que, mediante Informe Técnico N.° 229-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 29 de mayo de 2025, el fiscalizador de la Subgerencia de Obras Públicas y Privadas, Sr.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Carlos Augusto Ramos Espino, concluye que se brinden las facilidades necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), a fin de llevar a cabo la correspondiente intervención de fiscalización.

Que, mediante Informe N° 28-2025-IAFP-SGOPC-GDUAT-MPI de fecha 23 de junio de 2025 el área técnica de la Subgerencia de Obras Públicas y Privadas concluye que el área de control patrimonial determinara si el espacio objeto de análisis señalado en el Informe Técnico N° 002-2025- CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI corresponde a dominio municipal.

Que, mediante Informe N° 0250-2025-GDUAT-MPI de fecha 27 de junio de 2025 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite los actuados a la Unidad de control Patrimonial y Equipo Mecánico con la finalidad que emita pronunciamiento y evalúe si el predio ubicado en la Urb. Pedreros se encuentra en espacio municipal.

Que, mediante Informe N.° 691-2025-UCPEM-OA-MPI, de fecha 7 de agosto de 2025, el Jefe de la Unidad de Control Patrimonial y Equipo Mecánico remitió el Informe Técnico N.° 027-2025-UCPEM-OA-MPI/RMNP, de fecha 30 de julio de 2025, suscrito por el Asistente del Área Técnica de dicha Unidad, en el cual se concluye que, de la revisión de la partida registral correspondiente, se ha determinado que el predio materia del informe colinda por su lado izquierdo con la calle Pimentel y que el área materia de cuestionamiento se ubica dentro de un espacio de dominio público municipal (calle Pimentel). Asimismo, se recomienda derivar el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, a fin de que emita el informe técnico correspondiente y determine si la vivienda ubicada al lado izquierdo del predio materia de consulta viene ocupando la vía pública (calle Pimentel).

Que, asimismo, el citado informe técnico recomienda que el expediente administrativo sea derivado a la **Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial**, a fin de que, en el marco de sus competencias, emita el informe correspondiente y determine si la vivienda ubicada al lado izquierdo del predio materia de consulta estaría ocupando parte de la **vía pública (Calle Pimentel)**.

Que, mediante Informe N° 067-2025-MPI-GDUAT-SGOPC/OC-MECI de fecha 19 de agosto de 2025 el área técnica catastral de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro concluye en que los actuados se eleven al área de fiscalización con la finalidad que informe respecto a lo petitionado mediante el Informe Técnico N° 002-2025-CARE-FISCALIZACION-SGOPC-GDUAT-MPI, teniendo en cuenta que el portón de madera en consulta como el predio colindante izquierdos el predio del administrado se ubican en área pública.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Técnico N° 138-2025-CARE-FISCALIZACION-SGOPC-GDUAT-MPI de fecha 08 de septiembre de 2025 el área encargada remite a la Subgerencia de Obras Públicas y Privadas los siguientes Informes Técnicos:

- Informe Técnico N° 136-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI, de fecha 08 de setiembre de 2025 se informa respecto de las diligencias de fiscalización realizadas en mérito al Acta de Inspección y Verificación N.° 002128-2025 las cuales dieron lugar a la emisión de la Notificación de Infracción N.° 002128-2025 de fecha 02 de setiembre de 2025, dirigida contra la administrado Julio Augusto Mitacc Reyes identificado con DNI N° 21559447 con domicilio en Calle Pimentel N° 616.
- Informe Técnico N.° 137-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI, de fecha 08 de setiembre de 2025 se informa respecto de las diligencias de fiscalización realizadas en mérito al Acta de Inspección y Verificación N.° 001979-2025, las cuales dieron lugar a la emisión de la Notificación de Infracción N.° 002126-2025, de fecha 02 de setiembre de 2025, dirigida contra la administrada Aguado Palomino, Lucía Marleni, identificada con DNI N.° 47598757, con domicilio en Urb. Pedreros N-1, esquina con Calle Pimentel.

Que, asimismo, se deja constancia de que, como resultado de las actuaciones de fiscalización, se determinó la comisión de la infracción tipificada con el **código 12.57**, calificada como **MUY GRAVE**, cuya descripción corresponde a: **"Por construir en vía pública o áreas de dominio público – material drywall, estructura metálica, madera y material prefabricado"**, correspondiendo la aplicación de la sanción administrativa prevista en el marco normativo municipal vigente.

Que, mediante FUT de fecha 16 de setiembre de 2025 la administrada Palomino Orellana Marlene Miriam identificada con DNI N° 28217409 con domicilio en Urb. Pedreros N Lote1-A presenta descargo.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 502-2025- SGOPC-GDUAT-MPI, de fecha 24 de setiembre de 2025 la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro recomienda al órgano decisor que haga efectiva la ejecución de la Notificación de infracción N° 02126-2025 y prosiga el proceso administrativo en contra de **Aguado Palomino, Lucía Marleni (...)**, asimismo indica que la imposición de la sanción pecuniaria no exime la sanción administrativa - medida complementaria mediata , demolición conforme lo señala el artículo 46 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N°050-2022-MPI, según el caso concreto.

Que, mediante Carta N.° 0936-2025-GDUAT-MPI, se adjunta la Cédula de Notificación N.° 000935-2025, mediante la cual se puso en conocimiento de la administrada **Aguado Palomino,**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Lucía Marleni, el Informe Final de Instrucción N.º 502-2025-SGOPC-GDUAT-MPI. Asimismo, obra en el expediente administrativo la Cédula de Notificación N.º 001171-2025, mediante la cual se puso en conocimiento del administrado Julio Augusto Mitacc Reyes el citado Informe Final de Instrucción.

Que, mediante Informe Legal N.º 0343-2025-TMGN-AL-GDUAT-MPI de fecha 31 de octubre de 2025 el área legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial informa que ante los hechos expuestos por el órgano instructor, así como la imposición de sanción el despacho de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial deberá

- *IMPONER, sanción Pecuniaria, ascendente a la suma de 5/ 5.350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), Notificación de infracción N 2126-2025-GDUAT-MP. Con código de Infracción N° 12.57 por haber ejecutado obra de construcción en vía pública, y/o área de dominio público cuya clasificación es (Muy Grave), en contra de doña: LUCIA MARLENI AGUADO PALOMINO, Pudiendo acogerse al descuento correspondiente, en mérito a la disposición de legal de Gradualidad del pago de la multa, la misma que deberá ser solicitado por escrito previa liquidación del monto conforme al Art. N 59 del RASA, dentro del quinto día de notificado con la resolución que deberá de emitir su despacho.*
- *Ordenar la DEMOLICION de la edificación en el predio ubicado en Urb. Pedreros N° 1 A (Esquina con calle Pimentel), por tener la condición de construcción irregular insubsanable; en atención a que la construcción realizada en área de dominio público, tal y como indican los informes: Informe Técnico N°067-2025-MPI-GDUAT-SGOPC-MCL, Informe Técnico N°156-2025-MPI-GDUAT-SGOPC-MCL.*

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 367-2025-GDUAT-MPI, de fecha 19 de diciembre de 2025, notificada a las partes del procedimiento administrativo mediante las Cédulas de Notificación N.º 001728-2025 y N.º 001729-2025, ambas de fecha 29 de diciembre de 2025, se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PROCEDENTE, la imposición de la sanción pecuniaria, ascendente a la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), Notificación de Infracción N° 2126-2025-GDUAT-MP. Con código de Infracción N° 12.57 por haber ejecutado obra de construcción en vía pública, y/o área de dominio público cuya clasificación es (Muy Grave), en contra de doña: **LUCIA MARLENI AGUADO PALOMINO**. Pudiendo acogerse al descuento correspondiente (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la DEMOLICION de la edificación en el predio ubicado en Urb. Pedreros N° 1 A (Esquina con calle Pimentel), por tener la realizada en área de dominio público, tal y como indican los informes: Informe Técnico condición de construcción Irregular Insubsanable; en atención a que a la construcción N°067-2025-MPI-GDUAT-SGOPC-MCL. Informe Técnico N°156-2025-MPI-GDUAT-SGOPC-MCL (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 187-2026-GDUAT-MPI, de fecha 09 de febrero de 2026, se declara firme y consentida, en todos sus extremos, la Resolución de Gerencia N.º 367-2025-GDUAT-MPI, de fecha 19 de diciembre de 2025, mediante la cual se sancionó a la administrada **LUCÍA MARLENI AGUADO PALOMINO** (...); asimismo, la citada resolución fue notificada a las partes del procedimiento administrativo mediante las Cédulas de Notificación N.º 000126-2026 y N.º 000127-2026, de fecha 16 de abril de 2026.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente administrativo N° 4803-2026 de fecha 07 de mayo de 2026 la administrada **Lucía Marleni Aguado Palomino** presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 367-2025-GDUAT-MPI, de fecha 19 de diciembre de 2025, sostiene principalmente que no se ha acreditado su responsabilidad respecto de la infracción imputada, señalando que el Acta de Inspección y la Notificación de Infracción N° 002126-2025-GDUAT-MPI no cuentan con su firma ni con la de persona alguna que habite el inmueble, ni se habría cumplido con la intervención de testigos. Asimismo, cuestiona que la autoridad administrativa haya determinado que ella es la responsable de la construcción ejecutada en la vía pública, alegando que las actuaciones de fiscalización no acreditarían su participación en la ejecución de dicha obra.

Que, de otro lado, manifiesta que no ostenta la condición de propietaria ni posesionaria del inmueble, ni habría sido quien ejecutó la construcción materia de sanción, indicando que su madre, **Marlene Miriam Palomino Orellana**, se habría apersonado al procedimiento y señalado que el inmueble le pertenece. En tal sentido, sostiene que no se habría identificado ni acreditado debidamente al sujeto responsable de la infracción, por lo que considera que no corresponde imponerle sanción administrativa ni disponer la demolición de la construcción.

Que, mediante Informe N° 1618-2026-GDUAT-MPI, de fecha 25 de mayo de 2026, al cual se adjunta el Informe Legal N° 0651-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite los actuados administrativos y hace de conocimiento el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Lucía Marleni Aguado Palomino**, a fin de que el expediente sea elevado al superior jerárquico para la emisión del acto administrativo que corresponda.

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS menciona las Causales de nulidad indicando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*



Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece en sus numerales lo siguiente:

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

Que, conforme al marco normativo antes señalado, corresponde efectuar el análisis si las actuaciones desarrolladas por la entidad durante la tramitación del presente procedimiento administrativo se efectuaron con observancia de las garantías y principios que rigen el debido procedimiento administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la revisión de los actuados que conforman el Expediente Administrativo N.° 2839-2025, se advierte que durante el desarrollo de las actuaciones de fiscalización se generaron imputaciones diferenciadas respecto de dos administrados, esto es, **Julio Augusto Mitacc Reyes** y **Lucía Marleni Aguado Palomino**, conforme se desprende de las Notificaciones de Infracción N.° 002128-2025 y N.° 002126-2025, respectivamente.

Que, en efecto, mediante el Informe Técnico N.° 136-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI se informa sobre las diligencias de fiscalización efectuadas en mérito al Acta de Inspección y Verificación N.° 002128-2025, que dieron lugar a la Notificación de Infracción N.° 002128-2025, dirigida contra el administrado **Julio Augusto Mitacc Reyes**. De igual manera, mediante el Informe Técnico N.° 137-2025-CARE-FISCALIZACIÓN-SGOPC-GDUAT-MPI se informa sobre las diligencias realizadas en mérito al Acta de Inspección y Verificación N.° 001979-2025, que dieron lugar a la Notificación de Infracción N.° 002126-2025, dirigida contra la administrada **Lucía Marleni Aguado Palomino**.

Que, de lo expuesto, se evidencia que la Administración identificó inicialmente a **dos sujetos distintos como presuntos responsables de infracciones administrativas**, generándose respecto de cada uno actuaciones de fiscalización y una imputación concreta. En consecuencia, la responsabilidad administrativa debía ser analizada de manera individual respecto de cada administrado, determinándose, en cada caso, los hechos atribuidos, la conducta infractora, los medios probatorios que la sustentan y el grado de responsabilidad que correspondiera.

Que, sin embargo, se advierte que mediante el **Informe Final de Instrucción N.° 502-2025-SGOPC-GDUAT-MPI**, de fecha 24 de setiembre de 2025, la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro recomienda al órgano decisor hacer efectiva la Notificación de Infracción N.° 002126-2025 y proseguir el procedimiento administrativo sancionador únicamente respecto de **Lucía Marleni Aguado Palomino**, sin que en dicho informe se efectúe un pronunciamiento instructor respecto de la imputación contenida en la Notificación de Infracción N.° 002128-2025, dirigida contra **Julio Augusto Mitacc Reyes**.

Que, pese a ello, el referido Informe Final de Instrucción N.° 502-2025-SGOPC-GDUAT-MPI fue puesto en conocimiento tanto de **Lucía Marleni Aguado Palomino**, mediante Cédula de Notificación N.° 000935-2025, como de **Julio Augusto Mitacc Reyes**, mediante Cédula de Notificación N.° 001171-2025, evidenciándose con ello que dentro de un mismo expediente administrativo se encontraban vinculadas actuaciones correspondientes a imputaciones dirigidas contra sujetos distintos, sin que se advierta que el órgano instructor haya delimitado expresamente la situación jurídica de cada uno ni haya emitido un pronunciamiento instructor





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



individual respecto de cada imputación, asimismo En el presente caso, la situación resulta particularmente relevante, toda vez que el Informe Final de Instrucción únicamente desarrolla y recomienda la imposición de sanción respecto de **Lucía Marleni Aguado Palomino**, pese a que previamente se había emitido una Notificación de Infracción distinta contra **Julio Augusto Mitacc Reyes**.

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente que un único Informe Final de Instrucción sea notificado a dos administrados cuando respecto de ellos se han formulado imputaciones diferenciadas, si dicho informe únicamente contiene una conclusión y propuesta de sanción respecto de uno de ellos. Cada administrado debe contar con una determinación individualizada de los cargos que se consideran acreditados y, de corresponder, con la respectiva propuesta de sanción, a efectos de garantizar el ejercicio real y efectivo de su derecho de defensa.

Que, en el presente caso, la Resolución de Gerencia N.º 367-2025-GDUAT-MPI finalmente sanciona únicamente a **Lucía Marleni Aguado Palomino**, lo cual guarda correspondencia con la conclusión contenida en el Informe Final de Instrucción N.º 502-2025-SGOPC-GDUAT-MPI; sin embargo, ello no subsana la deficiencia advertida respecto de la imputación previamente formulada contra **Julio Augusto Mitacc Reyes**, cuya situación jurídica no fue definida mediante un pronunciamiento instructor individualizado dentro de los actuados revisados.

Que, en virtud de lo señalado, se advierte que respecto de **Julio Augusto Mitacc Reyes** y **Lucía Marleni Aguado Palomino** se realizaron actuaciones de fiscalización diferenciadas, emitiéndose respecto de cada uno la correspondiente Notificación de Infracción N.º 002128-2025 y N.º 002126-2025, respectivamente; por lo que correspondía que cada administrado fuera sometido a un **procedimiento administrativo sancionador individualizado**, con su respectivo desarrollo de la etapa instructiva y, de corresponder, la emisión de su propio Informe Final de Instrucción y acto administrativo resolutivo.

Que, en ese sentido, no correspondía que el Informe Final de Instrucción N.º 502-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, mediante el cual se propone únicamente sancionar a la administrada Lucía Marleni Aguado Palomino, sea notificado también al administrado Julio Augusto Mitacc Reyes, toda vez que respecto de este último se había generado una imputación infractora, derivada de una actuación de fiscalización independiente. Por tanto, el administrado Julio Augusto Mitacc Reyes debió contar con un **procedimiento administrativo sancionador propio, debidamente individualizado**, que comprendiera la correspondiente imputación de cargos, actuación instructora, Informe Final de Instrucción y, de corresponder, resolución administrativa respecto de su situación jurídica.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, la tramitación conjunta de actuaciones correspondientes a dos administrados sujetos a imputaciones diferenciadas, culminando con un único Informe Final de Instrucción y una única Resolución de Gerencia que sanciona únicamente a uno de ellos, evidencia una **deficiente individualización del procedimiento administrativo sancionador**, afectando las garantías del debido procedimiento, por lo que corresponde evaluar la existencia de un vicio trascendente que determine la nulidad de las actuaciones afectadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

En ese sentido, se advierte que la autoridad administrativa no efectuó una adecuada individualización de los sujetos involucrados ni de las imputaciones efectuadas a cada uno de ellos, al haberse tramitado actuaciones correspondientes a distintos administrados dentro de un mismo procedimiento, sin que se haya determinado de manera clara la responsabilidad que correspondía a cada uno. Esta situación vulnera las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, generando un vicio que afecta la validez de las actuaciones posteriores.

Que, en atención a lo señalado, al haberse realizado actuaciones de fiscalización y emitido Notificaciones de Infracción diferenciadas respecto de **Julio Augusto Mitacc Reyes** y **Lucía Marleni Aguado Palomino**, correspondía que cada administrado fuera sometido a un procedimiento administrativo sancionador individualizado, con su respectivo Informe Final de Instrucción y pronunciamiento resolutivo. En tal sentido, no correspondía que el Informe Final de Instrucción N.º 502-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, que propone sancionar únicamente a **Lucía Marleni Aguado Palomino**, sea notificado también a **Julio Augusto Mitacc Reyes**, quien debió contar con su propio procedimiento sancionador respecto de la infracción que le fue imputada mediante la Notificación de Infracción N.º 002128-2025.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N.º 367-2025-GDUAT-MPI, de fecha 19 de diciembre de 2025, así como de la Resolución de Gerencia N.º 187-2026-GDUAT-MPI, y de los actos posteriores que sean consecuencia de las mismas, al haberse vulnerado las garantías del **debido procedimiento administrativo**, conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio, a efectos de que se prosiga con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador respetando la debida individualización de los administrados y de las imputaciones efectuadas a cada uno, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Lucía Marleni Aguado Palomino**, contra la Resolución de Gerencia N.º 367-2025-GDUAT-MPI, por haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado el presente acto resolutivo con cargo a las gerencias que corresponda, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL